

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 11001-31-03-022-2013-00281-01

Atendiendo las consignaciones aportadas y teniendo en cuenta que las mismas cubren el valor del crédito y las costas ordenadas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que adelanta **ANA ELIGIA LÓPEZ DE LELIÓN**, contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO EPS Y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** por pago total de la obligación.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Ofíciense de conformidad y de ser procedente efectúese la entrega a la parte demandada.

**Tercero.** Previa verificación, por secretaría hágase la entrega de los títulos judiciales correspondientes a favor de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-031-**2014-00518-00**

Teniendo en cuenta que:

*i)* La instancia cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución mediante auto proferido el veinte (20) de abril de 2017 y notificado por estado el día 21 siguiente (folio 225 cuaderno principal).

*ii)* La última actuación desarrollada al interior del asunto, data del 1 de julio de 2020 cuando se dispone lo pertinente a la CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, sin que a la fecha la parte demandante haya procedido con petición alguna pendiente por resolver, amén que las peticiones posteriores, provienen de su contraparte a fin de resolver con sustento en el art. 317 del C.G. del P.

Así las cosas, por los interesados no se ha desplegado ninguna carga procesal desde el mes de julio del año 2020, siendo propias de la actuación las actividades encaminadas satisfacer su crédito, y con ello, de resorte exclusivo de la parte demandante, vencido en silencio como se encuentra el término de dos (2) años que establece el literal b) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Ofíciase.

**TERCERO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

Se reconoce personería para actuar al abogado DAVID FELIPE LUQUE GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2020-00216-00

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes el registro civil de defunción que da cuenta del fallecimiento de la demandada BEATRIZ WILCHES BAUTISTA, no obstante, dicho deceso no es causal de interrupción del proceso, ya que el causante siempre ha estado representada a través de apoderado judicial (ART. 159 C.G.P).

Previo a resolver sobre la sucesión procesal, los señores Ana María López Wilches, Jerónimo López Wilches y Jorge Jaime López Palacio, deberán acreditar fehacientemente la calidad de herederos legítimos de la señora BEATRIZ WILCHES BAUTISTA (Q.E.P.D).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS al mandato conferido por demandada BEATRIZ WILCHES BAUTISTA (Q.E.P.D) La declinación no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada conforme lo previsto en el inciso 4° de la norma citada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00440-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, por la suma de \$1.800.000,00.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00592-00

Agréguese a los autos la documental ordenada en auto de fecha 17 de febrero de 2023.

Se tiene por notificados a los demandados, (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso BANCOLOMBIA S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a PROTERMICAS S.A.S, ANA MARGOTH LÓPEZ POVEDA Y FRANCY YULIANA VELASQUEZ LÓPEZ, a fin de que se impartiera la orden de pago señalados en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

**B. Los hechos:**

1. Los demandados suscribieron el 06 de enero de 2021 el pagaré sin número base de la presente ejecución y no han efectuado el pago de las obligaciones ordenadas.

**C. El trámite:**

1. Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero

reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a la parte demandada en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en debida forma, no obstante, dentro del término legal del traslado, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos legales.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## **III. RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de

PROTERMICAS S.A.S, ANA MARGOTH LÓPEZ POVEDA Y FRANCY YULIANA VELASQUEZ LÓPEZ. En consecuencia,

**SEGUNDO.-** DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

**TERCERO.-** PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO.-** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00160-00

Se tiene por notificada a la sociedad demandada SURUMADU S.A.S., (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quienes dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado VICTOR ALFONSO PÉREZ GÓMEZ como apoderado de la sociedad demandada.

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento del demandado ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, proceda la parte actora con la notificación (art. 292 del C.G.P.) de los demandados FELIPA ISABEL SOTO DE SOTO, FELIX MANUEL SOTO PLAZA y LUDOVINA PLAZA DE SOTO.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 032-2023-00187-00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA CLAUDIA MIRA DE HERNANDEZ, así como de MARCO FIDEL BULLA, no se notificó de su designación, despacho procede a relevarla y en su lugar se designa, a la profesional en derecho ERIN DAYAN CAICEDO ACUÑA. Asígnese como gastos de curaduría la suma de \$500.000.00, acredítese su pago por la parte demandante.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, por secretaría requiérase al Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar respuesta al oficio No. 2023-00495 de fecha 20 de junio de 2023. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00279-00

El anterior escrito de nulidad, deberá ser elevado mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta el asunto y la cuantía del mismo.

No obstante, se rechaza de plano el anterior incidente de nulidad propuesto por la sociedad demandada RESTCAFE S.A.S., como quiera que la misma tan solo opera para procesos de ejecución, de ejecución de garantías y de jurisdicción coactiva, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00285-00

Previo a tener por notificadas a las demandadas **MARIA DEL PILAR GUEVARA PRADILLA** y **MARTHA ESPERANZA PRADILLA TABARES**, la parte actora deberá aportar el acuse de recibo en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00592-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN contra JOUSEPH ALY HOYOS MOHAMED, HERBIN YANNICK HOYOS CALLE (menor de edad representado por su madre CINDY JULIETH CALLE PARAMO), HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE HERBIN HOYOS MEDINA (q.e.p.d.), por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré sin número.**

**1. \$ 360.000.000.00** por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Téngase en cuenta que el demandante ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 049-2023-00593-00

Se niega la anterior solicitud de aclaración y adición, como quiera que la decisión de fecha 11 de diciembre de 2024 no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y tampoco se ha omitido punto alguno que amerite adición a la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00112-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción<sup>2</sup>.

3. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

5. De ser procedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. De ser procedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

<sup>3</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00115-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

**2.** Aclare de manera concreta la clase de proceso que pretende iniciar, como quiera que en la demanda como en el poder se indica “PROCESO EJECUTIVO”, pero las pretensiones son meramente declarativas y en las, por lo que se advierten dos trámites procesales de distinta naturaleza.

**3.** Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en la causal anterior.

**4.** Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

**5.** Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).

**6.** Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción<sup>2</sup>.

**7.** Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**8.** De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

9. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-08-00-008-2022-99948-01

Apelación de auto

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del EDIFICIO RECOLETA SAN DIEGO P.H., respecto del auto dictado en audiencia realizada el 23 de marzo de 2023 proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual, no se accede al decreto de la prueba solicitada y relacionada al decreto de la prueba grafológica, son suficientes las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes relevantes:**

**1.1.** El EDIFICIO RECOLETA SAN DIEGO P.H. mediante apoderado judicial demandó al BANCO AV VILLAS para que se emitieran las siguientes decisiones declarativas y de condena:

*“1. Declarar que existió el contrato de cuenta corriente entre el Edificio Recoleta de San Diego P.H. y el banco Av Villas S.A. con número 052064672 de la sucursal bancaria de Ilarco.*

*2. Se declare que el demandado Banco AV VILLAS S.A. incumplió las obligaciones del contrato de cuenta corriente No 052064672 por realizar el pago negligente de los cheques alterados número 2007081, 2111079, 3006072, 3006086, 2333083, 9282085 y 3222074.*

*3. Que se condene al demandado Banco AV VILLAS S.A. al pago de perjuicios causados con el incumplimiento de contrato de cuenta corriente, establecidos así:*

**3.1. Por concepto de Daño Emergente.**

*3.1.1. Por la suma correspondiente al importe de los cheques número 2007081, 2111079, 3006072, 3006086, 2333083, 9282085 y 3222074 equivalente a TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ML (\$30.496.000). 3.1.2. Por la suma correspondiente al valor de los honorarios de abogado que debe asumir el demandante correspondiente a un anticipo de 4 SMLMV más EL 20% del valor total que perciba por concepto de indemnización de perjuicios.*

**3.2. Por concepto de Lucro Cesante.**

**3.2.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$30.496.000), liquidados desde el 22 de marzo de 2018 y hasta que se realice el pago de la indemnización por los perjuicios causados.

**4. Condenar en costas al demandado.”**

**1.2.** Agotados los intentos conciliatorios, y las etapas previas propias del proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante su funcionario designado, en audiencia realizada el 23 de marzo de 2023 dio inicio a la probatoria, para ello refiriéndose a las solicitadas en oportunidad por los litigantes.

**1.3.** En la citada vista pública, y específicamente al momento de pronunciarse sobre el dictamen pericial reclamado en la demanda inicial, el citado delegado no accedió al decreto de la solicitada por la parte demandante, por dos (2) razones a saber: *i*) por la necesidad de la prueba, toda vez que, lo que se está revisando como hecho a probar, es la **notoriedad** de la discrepancia de las firmas, la cual no requiere de un ejercicio grafológico para determinarlo, y *ii*) que en materia de pruebas de esta índole, el legislador ha impuesto la carga en la parte solicitante, esto es, para que proceda de conformidad aportándolo a la demanda, en su defecto, al descorrer el traslado de las excepciones, ora, enunciando su posterior aportación ante la imposibilidad de tener acceso al documento a auscultar, sin que ninguno de ellos escenarios e derive de la solicitud inicial.

**2. Del fundamento del recurso propuesto:** El abogado de la parte demandante presentó recurso de apelación sustentado en que *i*) si bien el hecho a probar es la **notoriedad** de la discrepancia de las firmas, ninguna de las partes tiene conocimiento técnico para determinar ello de manera objetiva, *ii*) amén que, los documentos a examinar, están en poder de la contraparte, ora al interior de la acción penal iniciada siendo necesarios aquellos originales para rendir la experticia, además que en la demanda se solicitó el decreto de la prueba que cumple con los presupuestos del art. 227 del C.G., del P., ya que anunció su aportación; finalmente *iii*) que, en aras de dar igualdad a las partes, el dictamen allegado por el demandado tampoco debía tenerse en cuenta.

**3.** La parte demandada descorrió el traslado de rigor indicando que *i*) su petición no se ajusta a la normativa en cita, pues contrario a anunciar la aportación, solicita el decreto de aquella prueba, *ii*) se ignoren las manifestaciones relacionadas al dictamen pericial aportado por el Banco Av Villas, pues este fue petitionado en debida forma y en oportunidad, cumpliendo con las cargas procesales del caso.

4. El *a quo* atendió el recurso de reposición manteniendo la decisión fustigada, indicando que, *i)* la igualdad de armas y de defensas se encuentra garantizada, por cuanto la experticia allegada lo fue en forma y oportunidad, además, se ordenó la citación del perito que rindió la experticia, precisamente en aras de que se surtiera la contradicción del caso, *ii)* el mecanismo empleado para su pedimento no satisface los requisitos de art. 227 del estatuto procesal, pues no anuncia su aportación, sino que lo solicitado es su decreto, *iii)* la jurisprudencia ha indicado que para la valoración de los elemento de la notoriedad no se requiere ningún mecanismo técnico, simplemente que dicha firma sea burda o que la diferencia sea notoria a simple vista.

#### 5. Consideraciones:

En materia de apelación de autos, la competencia del superior se halla limitada al tema específicamente planteado por el recurrente (art. 328 CG.P.), siempre que tenga relación con lo que es materia de la censura, lo que determina, que la instancia presente no pueda discurrir sino respecto de aquello que esgrimió el apelante, dejando de lado consideraciones ajenas a sus dichos. Entonces, lo autorizado en el presente análisis se trasluce en lo argumentado en el recurso, esto es, a los motivos precisos de la discusión planteada por el recurrente, siempre que relación ofrezca con respecto a la decisión cuestionada y los supuestos, sea facticos, jurídicos, doctrinales o de otra naturaleza que los motiven.

#### 5. Caso en concreto:

En estibo de lo dicho, y revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que el abogado ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE pretendió presentar oposición frente a la negativa en el decreto de la prueba pericial relacionada en la demanda inicial, al considerar, *grosso modo*, que *i)* el hecho a probar es la **notoriedad** de la discrepancia de las firmas, sin que las partes ostenten conocimiento técnico para su determinación de manera objetiva, *ii)* amén que, los documentos físicos a examinar, están en poder de la contraparte, ora ante el funcionario cognoscente de la acción penal, además que, en la demanda solicitó su decreto con apego al art. 227 del C.G. del P. al anunciarse su aportación; y *iii)* que, en aras de dar igualdad a las partes, el dictamen allegado por el demandado tampoco debía tenerse en cuenta.

*i)* Frente al primero de los argumentos se torna útil traer a colación la postura que se asume en el derecho comparado, cuando se refiere al alcance de la palabra “*notoriedad*” en relación con las firmas impuestas en títulos valores, como lo estudió la Corte de Justicia de la Nación de México, Distrito federal en decisión del 23 de noviembre de 2011 cuando indicó:

“...la expresión **‘falsificación notoria de la firma’ de un cheque, debe entenderse referida a la firma registrada en la institución de crédito**, es decir, a que la firma que ostenta el título que se presenta para su pago, sea notoriamente ‘falsa’ respecto de la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para librar cheques.

En efecto, el término ‘falsificar’, conforme con el significado gramatical señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, corresponde a ‘falsear o adulterar algo’, o bien, ‘fabricar algo falso o falto de ley.’ En complemento, la misma fuente arroja que el adjetivo ‘falso’, significa ‘engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad’. Entre tanto, el adjetivo ‘notorio’ se predica de lo que es público y sabido por todos.<sup>1</sup>

En ese sentido, la firma ‘falsa’ del cheque, significa que la contenida en el título es engañosa, fingida o simulada. Pero tomando en consideración que la forma de tramitación para el cobro de un cheque consiste en que, ante la presentación del título a la institución bancaria librada, el personal de ésta **verifica visualmente que la firma que ostenta el título, corresponda con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada en la cuenta respectiva.**

Debe admitirse, por un lado, que la característica de ‘notorio’ está referida a lo que es público o sabido para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva. Y por otro lado, que el engaño, fingimiento, o simulación de la firma del cheque, está referida a la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques.

De lo expuesto hasta ahora, se puede concluir que la expresión **‘falsificación notoria de la firma’ que se analiza, no se refiere a la falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado. Sino a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título que se presenta para su pago, respecto de la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para librar cheques, y que además, esa falta de correspondencia se puede considerar como ‘pública o sabida’ para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva...**”

Así las cosas, la postura asumida por el a quo frente al hecho a probar, que no era otro distinto a la “...**notoriedad** de la discrepancia de las firmas...”, y el estudio en la necesidad de la prueba solicitada para tal fin, y que lo llevaron a denegar su decreto, resultó justificada con suficiencia, pues se trata de una temática que atendía directamente a que se estableciera lo pertinente a su verificación visual, que, por ser notoria, podía evidenciarse bajo un conocimiento público y que en virtud de la actividad de los empleados de las entidades bancarias, es bien sabida, con ello, determinable al momento de llevar a cabo la verificación visual en aras de determinar la falta de correspondencia entre la firma que ostenta el título que se presenta para su pago en relación con la que tiene registrada el banco librado como autorizada para librar cheques, por lo que, en últimas, no requiere de un conocimiento especializado.

<sup>1</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvItConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=falsificar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvItConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=falsificar); [http://buscon.rae.es/draeI/SrvItConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=falso](http://buscon.rae.es/draeI/SrvItConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=falso); y [http://buscon.rae.es/draeI/SrvItConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=notorio](http://buscon.rae.es/draeI/SrvItConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=notorio).

*ii)* De otra parte, en lo que respecta a los términos en que fue peticionado aquél medio de convicción, basta con volver al acápite respectivo, para establecer que la solicitud no cumple con los requisitos del canon 227 del Código General del Proceso y como se extrae de la siguiente imagen:

### 5.3. Prueba pericial.

De conformidad con el artículo 227 del C g del P., solicito a su despacho que decrete la practica de una prueba grafológica sobre los cheques número 2007081, 2111079, 3006072, 3006086, 2333083, 9282085 y 3222074 con la finalidad de acreditar la discrepancia en la grafología y firmas de los títulos con las que se encuentran registradas ante la entidad financiera.

Para el efecto solicito a su despacho que requiera al demandado banco Av Villas SA para que haga entrega de los cheques en original en aras de realizar la experticia.

Entonces, sin ánimo de desconocer que, pudo existir alguna dificultad para que se cumpliera con el postulado normativo en cita y relacionado a que “...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...” por ser un documento que no está bajo su custodia, ora por haber sido presentado ante la autoridad penal, lo cierto es que, el legislador le permitía proceder con su petición en oportunidad, cuando se verificaran estas especiales circunstancias, esto es “...Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...”, sin que ella se lea de la petición inicial.

Nótese que el verbo rector del pedimento, se contrae al de “*decretar*”, esto es, resolver o decidir por parte de la persona con autoridad o facultades para ello, sobre la necesidad, como en este caso, sobre su concesión o no, lo que resulta contrario a la imposición de la carga procesal que como novedad trajo el legislador con la nueva dosificación procesal, esto es, que quien pretende servirse de esta clase de medios probatorios, está llamado a aportarlo con la demanda, ora a anunciar su aportación en el decurso del trámite procesal, una vez, y mediando intervención del director de la actuación, se removieran todas aquellas barreras para su obtención, lo que claramente no sucedió en el *sub examine*.

*iii)* Finalmente a la inconformidad relacionada con su derecho a la igualdad frente a su contraparte, por cuanto a su sentir, el dictamen allegado junto a la contestación, tampoco debía tenerse en cuenta, habida cuenta que, el hecho a probar es la **notoriedad** de la discrepancia de las firmas, mismo argumento con el cual se denegó su decreto a

su favor, cumple indicar que, su opositora atendió a las disposiciones del art. 167 C.G. del P., esto es, con la carga de la prueba para "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." en concordancia con el pluricitado canon 227 *ejúsdem*, entonces, mal podía el sentenciador denegar su decreto, siendo cuestión ajena los alcances probatorios que pudiese tener en la decisión de fondo.

En gracia de discusión, cumple indicar que, para el momento en que se citó al perito que rindió la experticia aportada por su contraparte, el apelante pudo controvertir la prueba, y elevar los cuestionamientos pertinentes y algunos de ellos enfilados, precisamente a discutir sobre la **notoriedad** de la discrepancia de las firmas, por lo que, en todo caso, no se evidencia situación alguna que permita la revocatoria de la decisión fustigada.

En conclusión, no existe fundamento legal ni probatorio para revocar la decisión emitida por el Juez en primera instancia, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida en audiencia realizada el 23 de marzo de 2023 y proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dictado en el asunto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Fijense como agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente. Liquidense en primera instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión y vencidos los traslados ordenados en auto de esta misma fecha, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-08-00-008-2022-99948-01

**Apelación de sentencia**

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia dictada en audiencia** proferida en este asunto el 9 de septiembre de 2023, el cual fue conferido en el efecto **DEVOLUTIVO**.

El apelante, observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

**Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-042-2022-00724-01

Apelación de sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación, interpuesto por MARÍA LUCELLY ARANZAZU CASTRILLÓN y por la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se advierte que por auto del 7 de septiembre de 2023 se admitió el recurso propuesto, ordenándose los traslados de rigor, no sólo para los efectos de la sustentación del recurso, sino, además, a la parte contraria de aquellos escritos.

Por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se presentó en oportunidad el escrito de sustentación, sucediendo lo propio respecto del documento allegado por la abogada de la señora MARÍA LUCELLY ARANZAZU CASTRILLÓN, ambos probando la remisión mutua de sus escritos, sin que ello se advierta respecto del otro demandado, BANCO DAVIVIENDA S.A.

Así las cosas y conforme a las órdenes impartidas en auto del 7 de septiembre de 2023, y ante la evidencia del no traslado de los escritos de sustentación a la citada entidad bancaria, debía el mismo surtirse por la secretaría del Despacho, lo que no sucedió como se consignó en el anterior informe secretarial de ingreso.

Así las cosas, no se hace posible dirimir la instancia, hasta tanto no se garantice el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción del BANCO DAVIVIENDA S.A., esto es, surtiendo el traslado que los apelantes obviaron efectuar en virtud del Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso "*Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten*". Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría